

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL.  
(NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)  
**Radicado:** 110014003016 2023 00793 00  
**Demandante:** NELSON MELO AGUILAR Y OTROS.  
**Demandado:** ANA BELTRAN MELO AGUILAR Y OTROS.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **NELSON MELO AGUILAR** y **CARLOS HUGO MELO AGUILAR**, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda de nulidad de escritura pública en contra de pertenencia en contra de resolución de contrato de compraventa en contra de **ANA BERTHA MELO AGUILAR**, **NOHEMI MELO AGUILAR** y **ELSA MELO BELTRAN**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** *Se sirva declarar la NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 269 DEL 02/03 DE 2012 DE LA NOTARIA DIECISITE DEL CIRCULO DE BOGOTA, por simulación de venta realizada entre las Demandadas ANA BERTHA MELO AGUILAR, NOHEMI MELO AGUILAR Y ELISA MELO DE BELTRAN y BERTHA AGUILAR DE MELO*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandadas, señoras: ANA BERTHA MELO AGUILAR, NOHEMI MELO AGUILAR Y ELISA MELO DE BELTRAN que ante la Notaria DIECISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA, soliciten la elaboración de una nueva escritura, y la inscripción de la misma en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos CORRESPONDIENTE; dónde la señora BERTHA AGUILAR DE MELO, es dueña del cien por ciento del predio con matrícula inmobiliaria No. 166-93245.*

**TERCERA:** *Como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas ANA BERTHA MELO AGUILAR, NOHEMI MELO AGUILAR Y ELISA MELO DE BELTRAN al pago total de los derechos notariales, de impuesto de registro y de beneficencia a que haya lugar, por los perjuicios materiales a los que expusieron a la SEÑORA BERTHA AGUILAR D MELO, por la simulación realizada en la ESCRITURA PUBLICA No. 269 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012 DE LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA.*

**CUARTA:** Se ordene la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40284738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

**QUINTA:** Que se condene en costas a las demandadas."

### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda"**. (resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"(...) 3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**". (Negrilla fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la presente Litis es la declaratoria de nulidad de una escritura pública, que versa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40284738, y una vez revisado el certificado catastral<sup>1</sup> del mencionado bien, se logró establecer que el avalúo del mismo, es de: **\$237'693.000.00**, estableciéndose como el quantum del contrato y de contera de las pretensiones. Cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Dto pdf 1 pag. 22 exp dig.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48790fde94b01d17c44d5be60c364ee93397aed746304c7352272c86b1070b0c**

Documento generado en 05/09/2023 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**